

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigentes; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido a bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.º Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S. por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.º Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la información que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hu-

biese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.º Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.º A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admisión de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobación de los mismos documentos.

5.º Terminada la instrucción de este expediente, si resultase que el sustituto no reunía cuando fue admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitución, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M. que hallará V. S. la cooperación necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.— Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Administración.—Negociado 5.º.—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fe habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitución del servicio militar hizo necesarias las medidas de represión que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á

S. M. la Reina (Q. D. G.) la restricción de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitución ó redención del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominación y forma se ocupen en la sustitución ó redención del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorización por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubiesen de regirse.

2.º El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorización, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real.

3.º Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorización, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha caja, una cantidad equivalente á la suma de 1.000 reales vellón por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hu-

biesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuación un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.º En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplie el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.º Solo podrán ser relevadas á juicio del Gobierno, de la constitución del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningún espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribución de todos los socios la sustitución ó redención de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.º El depósito á que se refieren las reglas 3.º y 4.º responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demás penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.º Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.º En atención á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicación á la misma, se faculta á los Go-

bernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formación de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.ª, con la excepción que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente a este Ministerio con remisión del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.ª Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legítimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Rosada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA	Número de quintas en cada provincia	Importe del depósito que deben consignar las sociedades ó agencias que se formen en 1858
Albacete	147	73.500
Alicante	133	66.500
Almería	8	4.000
Ávila	43	21.500
Badajoz	30	15.000
Baleares	47	23.500
Barcelona	356	178.000
Búrgos	40	20.000
Cáceres	26	13.000
Cádiz	32	16.000
Castellón	71	35.500
Ciudad-Real	35	17.500
Córdoba	28	14.000
Coruña	47	23.500
Cuenca	29	14.500
Gerona	40	20.000
Granada	31	15.500
Guadalajara	36	18.000
Huelva	22	11.000
Huesca	20	10.000
Jaén	3	1.500
León	84	42.000
Lérida	124	62.000
Logroño	23	11.500
Lugo	183	91.500
Madrid	184	92.000
Málaga	26	13.000
Murcia	63	31.500
Navarra	148	74.000
Orense	119	59.500
Oyiedo	100	50.000
Palencia	7	3.500
Pontevedra	76	38.000
Salamanca	143	71.500
Santander	45	22.500
Segovia	17	8.500
Sevilla	92	46.000
Soria	11	5.500
Tarragona	81	40.500
Teruel	17	8.500
Toledo	31	15.500
Valencia	102	51.000
Valladolid	54	27.000
Zamora	64	32.000
Zaragoza	12	6.000

REALES DECRETOS.  
Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspección que por la Constitución del Estado me compete para hacer que se ad-

ministre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin también de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección judicial se extenderá:

- 1.º Al curso, sustanciación y decisiones de las causas criminales, y á la ejecución y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeron con carácter ejecutivo.
- 2.º Al curso, sustanciación y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represión de los delitos y faltas.

2.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios civiles sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que otrezcan los actos de jurisdicción voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez, sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspección judicial sea tan incansante y eficaz cual corresponde, la ejercerán, en delegación mutua respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su orden jerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y graduación. Además, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquéllos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolución oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspección que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y la jurisdicción disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos, en que incurran los que de aquéllos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspección judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales, formarán periódicamente y bajo los modelos que se les comunican los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el período que aquéllos comprendan, remitiéndolos para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los sujos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente según lo que aquellos produzcan y los demás datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales períodos, los fun-

cionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en el que dependan en lo criminal de aquéllas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepción del Presidente, y cada una de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y también de los estados de inspección de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias, los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas, ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignación que previene el artículo anterior, cuidarán, en lo posible, de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector de un negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecución de esta disposición ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conveniente.

Art. 10.º A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobación al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentación á este Dicho Tribunal Supremo, remitiendo cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.º El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administración de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los

negocios de su competencia en los mismos períodos y bajo los propios modelos que los del fuero común, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos; formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administración de justicia en el reino.

Art. 13.º Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separación de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14.º El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobación y ordenar su publicación en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administración de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15.º Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspección y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, según su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaría, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de sección con las mismas circunstancias, y de cuatro auxiliares, todos con la aptitud e inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16.º En la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la dirección del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinará un Inspector y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10.000 rs. y tres auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4.000 rs., según las circunstancias del Tribunal con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspección y estadística, y percibirá una gratificación de 8.000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17.º Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18.º En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribución prevenida en el art. 7.º las distribuciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto, y someterá á mi aprobación los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de los Ríos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villahoz en 15 de Noviembre último hizo presente el Teniente de Alcalde D. Ildefonso de Quevedo que la pared que forma el recinto de la población en el sitio llamado La Aduana se encuentra en estado ruinoso y que convenia reorganizar la dirección de la misma en aquel punto

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Hue los expedientes que á continuacion se expresan se hallan ultimados y en estado de que los interesados manifiesten por escrito la admision ó conformidad á las condiciones impuestas en los mismos, á quienes se concede el término improrogable de quince dias, para cumplir con este requisito, y transcurridos que sean, se declararán caducados por dicha falta.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro, denuncia ó investigación.
Maria Eugenia.	Sociedad Leonesa Madrileña.	Huendelacencia.	Registro.
Nuestra Señora de Sopepan.	Sociedad El Olvido.	Palancáres.	Id.
Flor Celeste.	D. Tomás Rico y Adelantado.	Huendelacencia.	Id.
La Balbina.	Lázaro Ruiz.	Id.	Id.
La Sola.	Sociedad La Sola.	Robledo.	Id.
Antonita.	Sociedad San Félix.	Huendelacencia.	Id.
Nueva invencion de Bravo.	Sociedad La Probidad.	Id.	Id.
San Jerónimo.	Sociedad La Fé.	Congostina.	Id.
Virgen de los Dolores.	Mariano Atienza.	Navas de Jadraque.	Id.
Santa Bárbara.	Sociedad Santa Bárbara.	Huendelacencia.	Id.
Segunda Constante.	Sociedad Constante.	Tamajon.	Id.
Tercera Jacoba.	Sociedad Amistad Madrileña.	Huendelacencia.	Id.
Dios sobre todo.	Sociedad del mismo nombre.	Id.	Id.

Lo que he dispuesto se dé publicidad por medio del Boletín oficial, para que llegue á noticia de los interesados.  
Guadalajara 25 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que las minas que á continuacion se expresan han sido caducadas por falta del depósito y otros requisitos prevenidos en la ley de minería y reglamento del ramo.

Nombres de las minas.	Nombres de los interesados.	PUEBLOS.	Registro ó investigación.	Causales por que declaran caducadas.
Santa Eladia.	Sociedad Brillante Española.	Huendelacencia.	Registro.	Por falta de depósito.
Los Navajos y barranco de la Oyuela.	D. Donato Criado.	Id.	Investigac.	Por id. y no haberse presentado al acto de la demarcacion.
Luisa.	Sociedad Luisa.	Id.	Registro.	Por falta de depósito.
El Acero.	Sociedad La Sirena.	Id.	Id.	Id.
Fuerza Observadora.	Sociedad La mas Constante.	Id.	Investigac.	Id.
Cumbre de Nalcarrascoso.	D. Juan Bermejo.	Id.	Id.	Id.
Roza de Maldopitancos.	Isidro Pascual de Zúñiga.	Id.	Id.	Id.
Adicion á la mina La Maca y villa.	Sociedad Cantabra.	Id.	Registro.	Id.
La Soldada.	D. Atanasio Sanz.	Tamajon.	Id.	Por id. y por falta de designacion.
San Antonio de Pádua.	Manuel de Monasterio.	Majalrayo.	Id.	Por falta de depósito.
El Pilar.	Sociedad La Joya.	Id.	Id.	Id.
La Envidiada.	José Mayoral y Medina.	Campillo de Ranas.	Id.	Id.
Nra. Sra. del Patrocinio.	Bartolomé Martinez de Guzman.	Id.	Id.	Id.
Lo que quieras.	Sociedad La Favorecida.	Palancáres.	Id.	Por id. y no tener representante en el distrito municipal.
El Pozo del Tablon.	D. Estéban Alvarez Benavides.	Semillas.	Investigac.	Por falta de depósito.
Nra. Sra. del Carmen (a) San Rafael.	Miguel Clavero y Gomez.	Retiendas.	Registro.	Por id. y de designacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.  
Guadalajara 22 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.**

Circular.—Juntas periciales.  
Con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial en el mes de Febrero del corriente año, los Ayuntamientos debieron nombrar la mitad de los contribuyentes que han de componer en parte las Juntas periciales, á quienes se encomienda la rectificacion de los amillamientos, y proponer en terna la otra mitad que ha de elegir la Administracion provincial; mas á pesar del tiempo transcurrido no lo han verificado los de los pueblos que á continuacion se diran.

En tal estado, esta Dependencia advierte á los Sres. Alcaldes de dichos pueblos, que si á los ocho dias de publicarse la presente, no se encuentran en esta Administracion las propuestas, les serán reclamadas por verederos, cuyos honorarios satisfarán de su peculio.  
Guadalajara 27 de Mayo de 1858.—Andrés Falguera.

*Pueblos.*  
Aguilar de Anguita.-Alarilla.-Albarrés.-Aldeanueva de Guadalajara.-Aleas.-Almiruete.-Alovera.-Anguita.-Aranzueque.-Arbancon.-Arbeteta.-Armuña.-Barriopedro.-Brihuega.-Campillo de Ranas.-Cantalojas.-Cañizar.-Carabias y Cárueches.-Cardoso.-Castilmimbres.-Cedajas del Medio.-Centenera.-Chiloerhes.-Cinco-villas.-Clares.-Cobeta.-Colmenar de la Sierra.-Concha.-Condemios de Abajo.-Condemios de Arriba.-Cubino.-Es-

cariche.-Fuentelahiguera.-Fuentelviejo.-Fuentenovilla.-Gajanejos.-Gascuña.-Gualda.-Huendelacencia.-Horche.-Jocar.-Lebranon.-Ledanca.-Majalrayo.-Malaguilla.-Millana.-Mohernando.-Monasterio.-Moratilla de Benares.-Muriel.-Olmedo del Extremo.-Padilla de Medinaceli.-Pajares.-Palancáres.-Paredes de Sigüenza.-Peralejos.-Piqueras.-Pozo de Guadalajara.-Puebla de Belena.-Quer.-Querencia.-Rebollosa de Hita.-Reconco.-Rillo.-Riva de Santiuste.-Robledo.-Romanos.-Rueda.-Sayalon.-Selas.-Selles.-Sienes.-Solaniños del Extremo.-Tamajon.-Tarazona.-Tartanedo.-Terraza.-Tomelloso.-Torrecilla del Ducado.-Torrecuadrada de los Valles.-Tortola.-Tortonda.-Trijueque.-Utande.-Valbuena.-Valdearachas.-Valdegrudas.-Valdelagua.-Valderrebollo.-Valfermoso de las Hoyas.-Valfermoso de Tajuña.-Valtablado del Rio.-Veguillas.-Villarejo de Medina.-Villaverde del Ducado.-Yebes.  
Insértese.—Bedoya.

**CIRCULAR.**

**Contribucion impuesta á los bienes nacionales.**

Para que el abono de los recibos de la contribucion territorial impuesta á los bienes que la Nacion administra, puedan ser abonados con oportunidad por estas oficinas, se hace preciso que los Ayuntamientos, sin pérdida de momento, remitan los recibos de talon con el número de orden con que figuren en el repartimiento: en los que procedan del reparto adicional se pondrá en la cabeza de cada uno de ellos la nota de repartimiento adicional, entendiéndose con todos aquellos á quienes no se les hubiere mandado ya la carta de pago de su formalizacion: así mismo mandarán por solo una vez la nota del modelo que se inserta á continuacion; en inteligencia, que la omision de este servicio dará lugar á que las Municipalidades sean apremiadas por las cantidades que representen dichos recibos y no puedan ser formalizados por no venir en la forma establecida. Respecto de la contribucion de los años anteriores, se está procediendo á una liquidacion general; puesto que su abono se ha hecho por varias dependencias, y es necesario saber en qué cantidad; así que esté terminada se dará conocimiento á los Ayuntamientos de su resultado.

Guadalajara 26 de Mayo de 1858.—Andrés Falguera.

Pueblo de...	Nota de las cantidades impuestas por contribucion territorial á los bienes que la Nacion administra	
	Número del repartimiento.	Procedencia.
26.	Animas.	Id. del adicional.
34.	Cofradía de tal.	
160.		Id. del adicional.
100.		
60.		Id. del adicional.
40.		
10.		Id. del adicional.
50.		

Sello del Ayuntamiento.  
Insértese.—Bedoya.

DIRECCION GENERAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion, con fecha 12 del actual, las dos Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M., por la ley de 26 de Marzo último, para planificar los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudique, con las formalidades de instruccion los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron, por tanto, entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes nacionales están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general para que por la Junta superior de Ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.º Que sin la menor demora remitan á esa Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1855, los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de Presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

En su vista: Considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes nacionales están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede, por tanto, prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable, como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades, y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1855 adquirieron tambien un derecho legitimo, fundado en su buena fe y en la del Estado, y que, por lo mismo, este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su credito:

Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifesta-

ron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron, iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud, ni se hallan en el mismo caso, ni, por consiguiente, deben aplicárseles las mismas reglas;

La Reina (Q. D. G.), después de haber oído á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de Julio de 1855; así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el citado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, según los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y las traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes, sirviéndose transcribir á esa Administracion del ramo, Comisionado principal y Junta provincial de Ventas, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, sin perjuicio de que se inserten tambien en el Boletín oficial de esa provincia, acusando entre tanto el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1858.—Luis de Estrada.—Señor Gobernador de la provincia de...

Insértese.—Bedoya.

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

QUINTAS.

Practicado por la Excm. Diputacion entre los pueblos de esta provincia el repartimiento del cupo de 349 hombres que han correspondido á la misma en la presente quinta de 25.000, decretada en 16 del corriente, para el reemplazo ordinario del Ejército; ha dispuesto dicha corporacion provincial, que el lunes 31 del mismo, á las ocho de su mañana, tenga efecto el sorteo de décimas en la Sala de Sesiones, sita en el piso bajo de este Gobierno.

Lo que he creído oportuno anunciarlo al público para su conocimiento, y en cumplimiento al art. 29 de la ley vigente de reemplazos.

Guadalajara 28 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 3.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las dos del dia 11 de Junio próximo,

con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias la muestra de la manta que ha de servir de tipo para las que se subastan.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia, del importe de 12.000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, según el decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de 44 rs. 50 céntos, de id. que se señala de límite, y que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitacion, el Presidente de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando las proposiciones más beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legítimamente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—De orden de S. E., el Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, 3.000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio, al precio de... rs. vn. por cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 3.000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del Ejército del distrito de Burgos.

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares, de los distritos de Burgos y Granada, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra - tipo, que se hallará de manifiesto con 15 dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella, cuya muestra es de color gris aplomado, con franja blanca en sus cabeceras, ancho de tres pulgadas, y su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algo-

don, pelote ni ningun cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido tupido, igual en el urdimbre y trama como circunstancias necesarias de abrigo y duracion, siendo su peso de cinco libras cuando menos, y sus dimensiones diez cuartas de largo y seis de ancho, minimum señalado en el pliego general del servicio de utensilios.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija en los anuncios, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion más ventajosa.

4.º El reconocimiento y adquisicion de las mantas que el contratante presente se somete al voto de la Junta de la Administracion del distrito de Burgos.

5.º La entrega de las mantas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Burgos, por cuartas partes en plazos de 30 dias, ó sea la totalidad dentro de cuatro meses, á contar desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion; siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los mismos almacenes.

6.º El pago se verificará en Burgos al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de aquel distrito en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad de las mantas de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

7.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito- fianza por valor de rs. vn. 12.000, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera prevenida en la condicion anterior la total entrega, en cuyo caso le será devuelta.

8.º Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion anterior, previa la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en el plazo prelijado, ó por que estas, á juicio de la Junta de que habla la condicion 6.ª, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

10. Considerando ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 5 de Marzo de 1858.—Claudio Sanz.—Es copia.—D. O. de S. S., Marcelino Hervás.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Quer.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en la villa de Quer los pastos de la dehesa y praderas de sus Propios, para 50 cabezas mulares en la primavera, y 500 lanares en la inverna, bajo el tipo de 1.500 rs. El remate se celebrará el dia 6 del próximo mes de Junio á las once de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Quer 20 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Juan Blanco.—P. A. D. A.—Pio Vera, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.